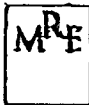


001356



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

FAX ORIGINAL

AGEV N° 000693

Excelentísimos Señores
Presidente y Jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.-

Yo, María Auxiliadora Monagas Pedrique, abogada, venezolana, domiciliada en Caracas, titular de la Cédula de Identidad No 4.222.177, actuando con mi carácter de **Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional**, según consta en nombramiento publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.025 de fecha 15 de septiembre de 2004, me dirijo a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de presentar la contestación del Estado venezolano a la Demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 24 de febrero de 2005 ante ese Tribunal internacional en el caso N° 11.699 denominada *Víctor Jesús Montero Aranguren y otros, "Retén de Catia"*.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, oponemos la excepción preliminar de la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, valga decir, de los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los Principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Es importante resaltar que aunque el Estado venezolano no ha podido concluir hasta la fecha las investigaciones del caso, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos no ha establecido disposiciones relativas al plazo razonable en que debe resolverse un caso de violación de derechos humanos. Ahora bien ni el Pacto de San José ni la Convención Europea de Derechos Humanos, tal y como se extrae de sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fecha 12 de noviembre de 1997, caso Suárez Rosvero vs. República del Ecuador, han establecido que plazo ha de ser considerado razonable, con ese fin, la Comisión, la Corte Interamericana y la Corte Europea han establecido una serie de criterios que deben apreciarse de manera oportuna y conjunta para determinar la razonabilidad del plazo a saber: 1) La Complejidad del Asunto, 2) La Actividad Procesal del Interesado y, 3) La Conducta de las Autoridades Judiciales.

001357



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Por ello con el fundamento en tales precisiones, manteniendo como norte una pronta y definitiva solución al caso de estudio, se pide a esa Honorable Corte tome en consideración el gran volumen de actas, documentos, pruebas, etc, que constituyen el aludido procedimiento y la enorme complejidad de los hechos que han motivado la apertura de las investigaciones, cuya naturaleza e importancia, hacen incluso necesario recurrir a la práctica de nuevas diligencias de investigación, que en los actuales momentos están siendo ejecutadas, lo cual hace más que evidente la seria y comprometida actitud de la conducta de nuestros cuerpos y autoridades judiciales.

De conformidad con el artículo 37 numeral 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos procedemos respetuosamente a exponer lo siguiente:

Negamos, Rechazamos y Contradecimos la presente Demanda tanto en los hechos como en el derecho que pretende sustentarse.

En consecuencia:

- a) Negamos y Contradecimos que la República Bolivariana de Venezuela sea responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.
- b) Negamos y Contradecimos que la República Bolivariana de Venezuela sea responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general del respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los internos del "Retén de Catia" que resultaron heridos en el curso del operativo ejecutado el 27 de noviembre de 1992.
- c) Negamos y Contradecimos que la República Bolivariana de Venezuela sea responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento de conformidad con el artículo 1(1).
- d) Negamos y Contradecimos que la República Bolivariana de Venezuela sea responsable por el incumplimiento de la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana.

Y, por lo tanto, manifestamos que se tengan como no aceptadas las pretensiones contenidas en el numeral 6 literales a), b), c), d), e), f) y g) del Título II "OBJETO DE LA DEMANDA".

000358



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Se ratifican y reproducen los informes y actuaciones enviados por los Agentes del Estado, en fechas 27 de septiembre de 2001; 27 de febrero de 2003; 27 de septiembre de 2003 y 17 de mayo de 2004, sobre el presente caso, al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1)

Con respecto a las pretensiones bien vale la pena agregar que si bien es cierto que el Estado es uno y único, no es menos cierto que en la especie que nos ocupa es imposible que se haya sustraído a las circunstancias del tiempo y a los vaivenes a que ha estado sometido el país, así como sus diferentes direcciones lo cual se refleja en casos como el que ocupa nuestra atención.

Sin embargo, creemos oportuno observar que, a partir de 1999 rige en Venezuela una nueva Constitución en la cual entre otras cosas, se estableció: *"Venezuela se constituye un Estado democrático y social de Derecho y Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político."* (Subr. Nuestro).

El Estado venezolano, siendo consecuente con el ordenamiento jurídico interno y con los pactos y tratados internacionales, ha sido vigilante de las posibles violaciones de derechos humanos que puedan ocurrir (como ocurren en todos los Estados), reparando y restituyendo el derecho violado, como se ha podido demostrar en diversas oportunidades. Si bien no se niega la lentitud del sistema judicial muy frecuente en nuestras naciones latinoamericanas, no obstante, se han abierto procesos judiciales contra funcionarios que han sido señalados de participar en los grupos de exterminio, se han destituido altos funcionarios de cuerpos policiales y otros se encuentran enfrentando responsabilidades y cargos penales.

Debemos afirmar de manera categórica que el Estado venezolano garantiza la plena vigencia del Estado de Derecho a través de sus instituciones. Al respecto, dentro del marco jurídico general de protección de los derechos humanos, Venezuela ha suscrito y ratificado la mayoría de los instrumentos relativos a esa materia; y, en consecuencia, los ha incorporado mediante leyes especiales al derecho interno, conforme a lo previsto en el artículo 23 de nuestra Constitución, el cual dispone:

"Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de

000359



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".
(Subr. Nuestro).

En este sentido, el Estado venezolano consciente de las nuevas exigencias de la población, reformó la Constitución en el año 1999, la cual es a todas luces un instrumento garantista y vanguardista, por cuanto la misma nace, conforme lo establece su preámbulo, "*Con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizados, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad".* (Subr. Nuestro).

Además, nuestra Constitución en el Título III regula en forma amplia los derechos humanos, y así el artículo 19 de forma clara y precisa establece:

"El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen".
(Subr. Nuestro).

En aras de esos postulados Constitucionales, en la actualidad el Estado venezolano mediante sus instituciones ha tratado en lo posible de apegarse a los valores jurídicos materiales que constituyen el substrato mismo de su ordenamiento. Pues bien, en ese orden de ideas, podemos afirmar que el Estado está sometido no sólo a la Ley sino también a los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; los Principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas; el *Ius Cogens* y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual reafirma su espíritu democrático y fiel garante de la legalidad y la justicia, por cuanto la democracia se fundamenta en la primacía del derecho y en el ejercicio de los derechos humanos, teniendo muy presente que lo jurídico no se encierra y circunscribe no solamente a las disposiciones escritas, sino que se extiende a los principios y a la normatividad inmanente en la naturaleza de las instituciones.

006360



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS
ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

Finalmente, Honorables Magistrados, con el fundamento en las razones de hecho y de derecho contenidas en esta contestación de la demanda, solicito respetuosamente de ustedes **DECLARARLA INADMISIBLE.**

Y, para el caso que se analice el fondo de la cuestión, se **DECLARE SIN LUGAR.**

Es Justicia, en la Ciudad de Caracas el día primero de agosto de dos mil cinco (2005).



Maria Auxiliadora Monagas
Maria Auxiliadora Monagas
Agente del Estado para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional.

MM/HP